



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(092 090)

10 AGO 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP – EXPEDIENTE CASU DTOR NO. 002 -16”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión;** Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los

↙

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP – EXPEDIENTE CASU DTOR NO. 002 -16”

recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

I. SOLICITUD E INICIO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El señor Liberato Tautiva Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.842.230 en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3 solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante radicado No. 2015-460-008445-2, solicitó concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada La Rabona”, con el fin de satisfacer las necesidades domésticas de los suscriptores del acueducto por el termino de diez (10) años (Fl. 2).

Según lo informado por la asociación peticionaria el punto de captación propuesto se encuentra dentro de los límites Parque Nacional Natural Sumapaz, en las coordenadas X: 4° 2' 52,8" y Y: 74° 16' 19.6".

Una vez acreditado el pago del valor fijado por concepto de evaluación ambiental, mediante el Auto No. 067 del 4 de abril de 2016, esta Entidad dio inicio al trámite administrativo ambiental de concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3, y ordenó la práctica de una visita ocular para el día 19 de mayo de 2016, a las 10:00 A.M. al punto de captación en las coordenadas X: 4° 2' 52,8" y Y: 74° 16' 19.6", al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz.

La anterior decisión fue notificada personalmente al señor Liberato Tautiva Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.842.230, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3, el día 26 de abril de 2016, como se puede observar en el folio 109 del expediente.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Sumapaz (Fl. 111) y en la Alcaldía Local de Sumapaz (Fl. 110), en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN

El Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones mediante Concepto Técnico No. 20162400000886 del 5 de julio de 2016 (Fl. 102), una vez georreferenciadas las coordenadas del punto de captación, señaló lo siguiente:

“CONCEPTO

Luego de Realizar la georreferenciación de las coordenadas suministradas en el memorando 20162300005263 y compararlas con la información que posee Parques Nacionales se obtuvo los siguientes resultados:

Punto	Latitud	Longitud	Observaciones	Zonificación	Acueducto
-------	---------	----------	---------------	--------------	-----------

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP – EXPEDIENTE CASU DTOR NO. 002 -16"

1	4°2'53.3"N	74°16'20.6"W	El punto se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz	El punto se encuentra dentro de la ZONA PRIMITIVA	Aguas Claras
2	4°5'4.2"N	74°15'35.1"W	El punto se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz	El punto se encuentra dentro de la ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL	Quebrada La Honda

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico No. 20162300001016 del 15 de julio de 2016 (Fis. 105 a 107), en donde se estableció lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL

- Descripción Información de la Visita Técnica

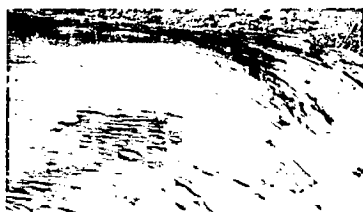
La Asociación de Usuarios del Servicio de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de San Juan Localidad de Sumapaz ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP adelanta un trámite de solicitud de una concesión de agua superficial para abastecimiento veredal como consumo humano de 150 personas permanentes y 10 transitorias.

En el desarrollo del trámite, el profesional de recurso hídrico del GTEA, en compañía de tres funcionarios del PNN Sumapaz y del señor Liberato Tautiva, realizó visita el día 19 de mayo de 2016 al sitio sobre la quebrada La Rabona localizado en las coordenadas 04°02'53.3"N y 074°16'20.6"W al interior del PNN Sumapaz; durante la misma no se presentó oposición.

- De las obras

Actualmente se cuenta con la siguiente infraestructura:

Bocatoma: Consiste en una rejilla de fondo de 35 cm por 70 cm, que capta el agua por gravedad, es de mencionar que el ancho de la quebrada en esta zona es de 9.80 mts, es decir que la rejilla ocupa el 7.15% del lecho de la quebrada. (Fotos 1 y 2 rejilla sobre la quebrada)



Aducción: A través de una tubería de PVC de 4" el recurso hídrico es conducido hasta el desarenador, el cual cuenta con una válvula de entrada para regular el caudal.

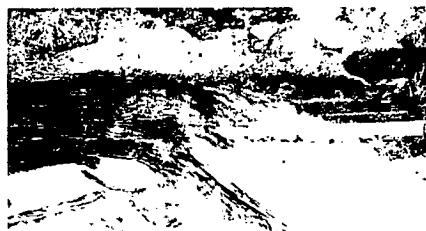


Foto 3. Tubería de aducción



Foto 4. Válvula reguladora de caudal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP – EXPEDIENTE CASU DTOR NO. 002 -16”

Desarenador: El desarenador se encuentra aproximadamente a 100 de la bocatoma, se encuentra aislado con una cerca para evitar el contacto con animales que puedan introducir elementos al agua.

Está condicionado con 4 cámaras que cumplen las funciones de “cámara de entrada”, “zona de sedimentación”, “cámara de rebose” y “cámara de salida”.

Está construido en concreto y sus tapas son del mismo material, lo que no permite una fácil inspección de cada una de las cámaras.

- De la zonificación del Manejo

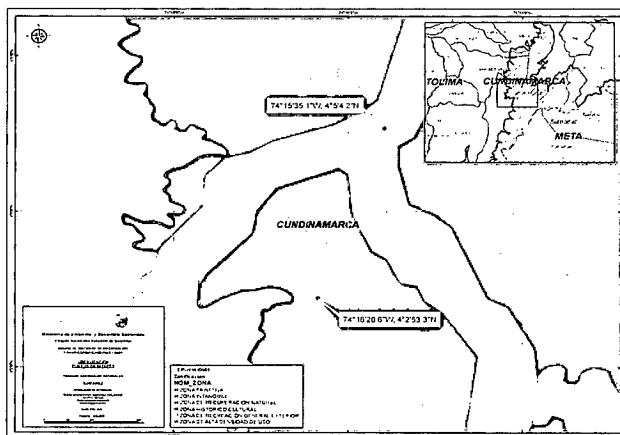
El Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones (GSIR) emitió concepto técnico No.20162400000886 de 05/07/2016, en donde estableció lo siguiente:

Luego de Realizar la georreferenciación de las coordenadas suministradas en el memorando 20162300005263 y compararlas con la información que posee Parques Nacionales se obtuvo los siguientes resultados:

Punto	Latitud	Longitud	Observaciones	Zonificación	Acueducto
1	4°2'53.3"N	74°16'20.6"W	El punto se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz	El punto se encuentra dentro de la ZONA PRIMITIVA	Aguas Claras

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica emitió el concepto jurídico Memo No. 097 de 08/06/2012, en donde indica textualmente que “...para el otorgamiento de concesión de agua deberá atenderse a la regulación que establezca el Plan de Manejo del área protegida, y en todo en la zona primitiva se restringirá a aquellas actividades que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de investigación y educación...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que no es viable otorgar concesión de aguas en este punto; se hace necesario que de querer obtener el debido permiso se debe reubicar la bocatoma e iniciar el trámite correspondiente de solicitud de concesión de aguas ante la Entidad.



Mapa 1. Zonificación de Manejo PNN Sumapaz

CONCEPTO

Con base en la información remitida por el usuario y los conceptos jurídicos y técnicos y luego de realizar los análisis pertinentes a dicha información, desde el punto de vista técnico se considera **NO VIABLE** otorgar la concesión de aguas con destino a la Asociación de Usuarios del Servicio de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de San Juan Localidad de Sumapaz ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP, debido a la zonificación del Plan de Manejo del PNN Sumapaz. (...)”

Así las cosas, y con el fin de resolver la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP – EXPEDIENTE CASU DTOR NO. 002 -16"

DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP, identificada con NIT. 830.138.027-3, es preciso indicar que el Decreto 2811 de 1974, estableció y definió las áreas del sistema de Parques Nacionales del Colombia como *"el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara [...]"*¹, las cuales de acuerdo a su importancia representativa para el país, requieren de una especial protección, dirigida a conservar y amparar los valores destacados de fauna, flora, así como los paisajes, reliquias históricas, culturales o arqueológicas, que los integran.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 *Ibidem*, las finalidades de integrar un área específica al sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, son las de: a). Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darle un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; c). Mantener la diversidad biológica; con el fin de asegurar la estabilidad ecológica, y d). Proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Mediante los artículos 2.2.2.1.7.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, está la reglamentación parcial del Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974, sobre las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959, en el cual estableció y definió las diferentes zonificaciones que se pueden adoptar dentro de un área protegida de esta categoría.

Los artículos 2.2.2.1.8.1² y 2.2.2.1.11.3. del Decreto en mención definió y previó que la zonificación a adoptar dentro de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales podría comprender: a). Zona intangible; b). Zona primitiva; c). Zona de recuperación natural; d). Zona histórico-cultural; e). Zona de recreación general exterior; f). Zona de alta densidad de uso; y g). Zona amortiguadora, que para el caso en concreto es preciso indicar que la zona o el área donde se iba a realizar la captación es la denominada zona primitiva, que es aquella **"Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales"**.

Por otro lado, es menester resaltar que el documento idóneo para establecer en cada caso concreto la zonificación y el manejo y actividades que se pueden desarrollar en una determinada área protegida, es el Plan de Manejo, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015 es la *"Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones*

¹ **Artículo 327°.**- Se denomina sistema de parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

² **Artículo 2.2.2.1.8.1** - Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

[...]

2. **Zona primitiva.** Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales. [...]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP – EXPEDIENTE CASU DTOR NO. 002 -16”

respectivas”, siendo así el instrumento que orienta las acciones hacia el logro de los objetivos de conservación de cada área, teniendo en cuenta una visión a corto, mediano y largo plazo, e incluye la información relacionada con el estado de la áreas (ecosistemas, especies, agua, suelos), y las presiones y/o amenazas producidas por el hombre que afectan o pueden afectar a futuro el área protegida, así como la zonificación del manejo y la reglamentación de los usos al interior del área protegida.

El Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz, se encuentra aprobado y adoptado a través de la Resolución No. 032 de 26 de enero de 2007 *“Por la cual se adopta el Plan de Manejo del del Parque Nacional Natural Sumapaz”,* proferida por la Dirección General Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dicho Plan de Manejo describe la zonificación establecida dentro de los límites del Parque Nacional Natural Sumapaz y el régimen de usos aplicables en el mismo, del cual es preciso traer a colación:

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAMIENTO. *Adoptar la siguiente zonificación y régimen de usos:*

(...)

Zona Primitiva: *Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.*

(...)

Los usos de estas zonas, serán los relacionados con la investigación y el monitoreo. (Se pueden realizar actividades que conduzcan al conocimiento de la biodiversidad, servicios ambientales y aspectos arqueológicos, culturales e históricos).

Como actividades permitidas para la zona, se establecen las siguientes: la investigación, recorridos de vigilancia y monitoreo, filmaciones y fotografía. (...)

En vista de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20162300001016 del 15 de julio de 2016, esta Subdirección encuentra que una vez revisado el trámite del expediente CASU DTOR 002-16, se advierte que no es procedente otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3, si se tiene en cuenta que al revisar el punto de captación y traslaparlo con la zonificación del Plan de Manejo se evidenció que este se encuentra en ubicado en zona primitiva en donde las actividades permitidas se restringen a aquellas relacionadas a la investigación, vigilancia y monitoreo y filmaciones y fotografías.

Es preciso indicarle a la peticionaria que el otorgamiento de la concesión de aguas elevada iría en contraposición de los reglamentos establecidos por esta Entidad para ejercer su función principal, la cual no es otra que conservar *in situ* la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, así como, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se encuentran nuestras especies de la diversidad biológica y se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; actuando bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP – EXPEDIENTE CASU DTOR NO. 002 -16”

El artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

De lo anterior, se puede deducir que la protección del ambiente, es un asunto que es prioridad del Estado, por ello la Corte Constitucional ha señalado que la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico; que la Carta Magna es una verdadera “Constitución Ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la sociedad con la naturaleza, que busca proteger el medio ambiente y que derivan un conjunto de obligaciones impuestas no sólo a los particulares sino a las mismas autoridades ambientales.

De otra parte, el artículo 20 del Decreto 3572 de 2011, establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia, es la entidad encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción y competencia, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible y conservación, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Igualmente, se debe señalar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por lo tanto se debe traer a colación lo señalado en el artículo 122 del Código General del Proceso, en relación con la formación y archivo de los expedientes, el cual contempla que concluido el proceso, el expediente se archivará.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 20162300001016 del 15 de julio de 2016, esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 y las facultades conferidas mediante el artículo 20 del Decreto 3572 de 2011, delegadas a esta Subdirección a través de la Resolución N° 092 de 2011, considera pertinente negar la solicitud de concesión de aguas superficiales a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3 y archivar el expediente CASU DTOR 002-16, de conformidad con lo manifestado anteriormente.

En consideración a lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la concesión de aguas superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente CASU DTOR 002-16, contenido de la solicitud de concesión de aguas, elevada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP – EXPEDIENTE CASU DTOR NO. 002 -16"

SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Advertir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, que de acuerdo con el numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibido utilizar aguas en la zona primitiva al interior de los Parques Nacionales Naturales y en caso de incumplimiento, se dará aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución a la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme a los artículos 76 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*
Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*